REPOSICION QUEJA CONTRA DECLARATORIA DESIERTO 31 Mayo 2022.pdf

oscar eduardo granados cubides <oscargracu@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasuga <j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

OSCAR EDUARDO CUBIDES GRANADOS
ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA
j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-313

De: TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS SAS
Contra: INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA. "INGECOINSA LTDA"

OSCAR EDUARDO CUBIDES GRANADOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA "INGECOINSA LTDA"; de manera respetuosa y comedida, me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente RECURSO DE QUEJA contra el Auto adiado el pasado 24 de agosto de 2022, mediante el cual esa judicatura decide no reponer el numeral primero del Auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en el estado electrónico del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual esa judicatura declara desierto el recurso de apelación concedido en la audiencia del pasado 13 de agostos de 2021 derivado de un control de legalidad estipulado en el artículo 132 del CGP.

Lo primero que se vislumbra en esta actuación es que dicho auto, o sea el expedido el 6 de diciembre de 2021, *no fue notificado legalmente*, como tantas veces se ha dicho de manera incansable en esta foliatura, asunto por demás, que se está poniendo en conocimiento de esa judicatura a través de un Incidente de Nulidad de forma paralela con este recurso, para que se le restablezcan a mi cliente, los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción.

Esto en virtud a que no cumple lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 295 del CGP que establece una serie de requisitos para que cumpla el fin primordial del enteramiento a las partes en el proceso. La notificación por estado se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario y la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

Se estableció que en el sitio del demandante aparece es el tipo de proceso, en el lugar del demandado aparece es el demandante y *el nombre del demandado no aparece por ningún lado*, lo que induce a creer que el proceso aún no ha salido del Despacho y no creo que este asunto que se podría equiparar a un artificio para engañar a la otra parte o a un error involuntario, induce claramente a cometer una omisión, dado que generalmente yo busco en los estados es por el nombre del demandado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGAS							
No.	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	VINCULO AUTO 1
5	2017-00313	EJECUTIVO GR	EJECUTIVO GR	TECNICAS FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.S.	6/12/2021	1	

Escaneado con CamScanner

La notificación por estado debe gozar de todos los atributos estipulados en el CGP para que cumpla el fin primordial de enteramiento de la providencia a todas las partes, lo que garantiza el respeto al Debido Proceso; razón por la cual deberá notificarse nuevamente dicho Auto cumpliendo todas las ritualidades estipuladas en el artículo 295 del CGP, mientras tanto dicha providencia no existe para ninguna de las partes.

Refiere el Despacho que en dicho auto no se advierte reparo alguno; pero basta con mirar el numeral 2 del artículo 295 del CGP para determinar con certeza que se incumplió con la norma al no señalar en debida forma las partes que conforman el proceso, ni se indicó con que auto salió; pero nosotros no estamos facultados por la ley para enmendar o legalizar el yerro cometido por esa judicatura, se debe respetar el estatuto procesal colombiano que establece claramente, como ya se dijo, los requisitos de obligatorio cumplimiento para que se acredite que un Auto fue notificado en debida forma.

El Despacho aduce por otro lado, que no se cumplió con el articulo 118 del CGP, sin embargo esta norma esta mal citada porque este articulo hace parte del titulo II TERMINOS del Estatuto Procesal Colombiano, que se refiere es al *"espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal"* o sea que los términos señalados en el artículo 118 del CGP son los señalados para la realización de los actos procesales de las partes,; por esa razón, el pago de las expensas para la expedición de las copias NO ES UN ACTO PROCESAL.

Esto está debidamente reglado en el Capítulo III del CGP, en donde regula las copias en las actuaciones judiciales; más exactamente en el numeral 4 del artículo 114 del CGP que a su tenor establece:

4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

Queda claro, por lo tanto, que las expensas consignadas en el Banco Agrario el 23 de agosto de 2021 para la expedición de las copias a efecto de que se surta el Recurso de Apelación fueron arrimadas al expediente dentro del término legal, razón que me asiste para solicitarle Reponer para Revocar el Auto del 24 de mayo hogaño.

Por otra parte, y siguiendo la interpretación de esa judicatura, se establece que, si bien el artículo 118 del CGP establece que el término que se conceda en audiencia correrá a partir de su otorgamiento, no menos cierto es que en dicha audiencia el Juez LUIS ELIAS CARDONA HENAO, titular en ese momento, *no estipuló cuales eran las piezas procesales para surtir la alzada y menos que determinara las expensas por expedición de copias dentro de dicha audiencia*, lo que hace inviable que se empiece a contabilizar el término de los 5 días a partir de las 10:33 a. m. hora en que termino dicha audiencia, sin tener certeza de cuáles eran las piezas procesales y el valor de sus copias.

Pero si fuera así, el inicio del conteo de términos tendría que empezar a contabilizarse a partir de las 10:33 a. m. del viernes 13 de agosto y fenecería el día martes 23 de agosto a las 10:33 a.m. porque la norma procesal estipula que los días deben transcurrir completos, lo que claramente demuestra que las copias se reportaron al juzgado a las 9:59 a. m. del 23 de agosto de 2022, estando dentro del término legal, eso si seguimos la interpretación y aplicación del artículo 118 del CGO que hacen ustedes, que no es así, como quedo probado, pues este término es para actos procesales y no para copias.

Escaneado con CamScanner

OSCAR EDUARDO CUBIDES GRANADOS

ABOGADO

SOLICITUD DEL VALOR DEL IMPORTE EL 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:04

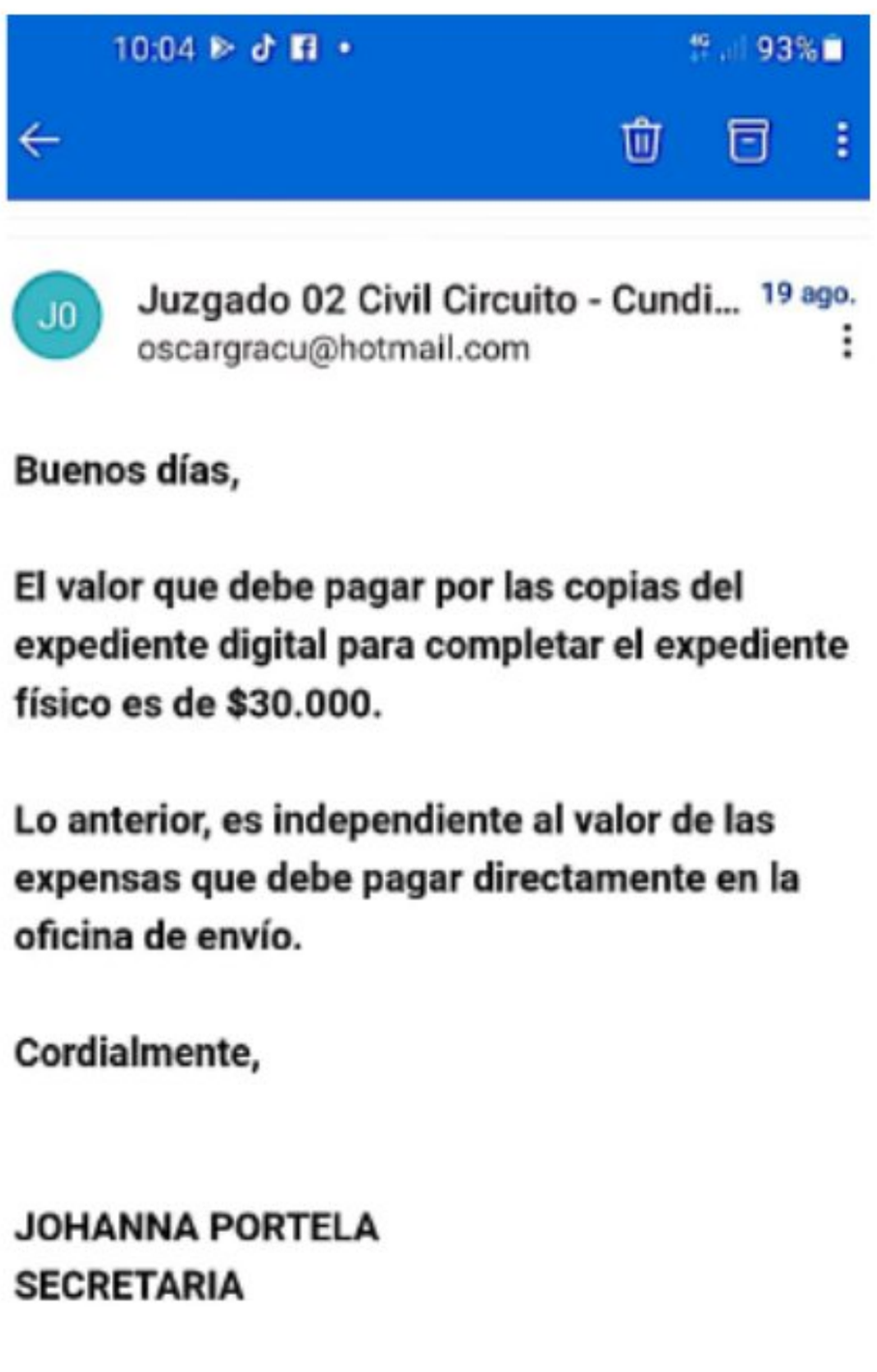

RESPUESTA DEL JUZGADO PARA PAGAR $30.000 DEL IMPORTE DE LAS COPIAS

Escaneado con CamScanner

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

23/08/2021 09:43:38 Cajero: kcastano

Oficina: 3166 - FUSAGASUGA
Terminal: B3166CJ0427M Operación: 229880085

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:	**$30,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 8000695286
Ref 2:
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

VALOR DE LAS EXPENSAS PARA EXPEDICION DE COPIAS REPORTADO A LAS 9:59 a. m.

Como puede establecerse aquí y después de ver las anteriores imágenes; si la Secretaria del Juzgado 2 C. C, Johanna Portela liquidó el 19 de agosto de 2021 las expensas para la expedición de las copias por valor de $30.000; es a partir de allí que debe correr el termino de los 5 días que establece el artículo 114 del CGP, porque a partir de esa fecha y hora yo fui notificado del valor que debía consignar, teniendo tiempo hasta el día 26 de agosto de 2021 para pagarlas; pero estas expensas fueron consignadas mucho antes, con lo cual y por cualquier lado que se mire, se está dentro del término legal que señala el artículo 114 del CGP.

Finalmente, si el Tribunal Superior de Cundinamarca no acepta la copia digital de los elementos procesales y exige una copia física, sin tener en cuenta que eso va en contravía de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en donde se reitera que todos los actos procesales que se lleven a cabo deberán hacerse mediante la ayuda de las copias digitales. Dentro del expediente no existe constancia de esta decisión por parte del Tribunal de Cundinamarca, tal y como lo contempla el parágrafo primero del artículo primero del decreto 806 de 2020, que dice:

"Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

Escaneado con CamScanner

O sea que debe mediar una decisión, ya bien sea a través del Consejo Superior de la Judicatura o del mismo Tribunal de Cundinamarca que advierta de la exigencia de pagar las copias, pero eso no existe dentro del expediente.

En virtud a todo lo anterior, solicito Reponer para Revocar el Auto aquí atacado y de manera muy comedida enviar el proceso al Tribunal Superior de Cundinamarca para que se surta la segunda instancia, no solamente del auto del 12 de abril de 2021 en donde concedió la apelación a la solicitud anterior de control de legalidad, sino a la apelación concedida el pasado 13 de agosto de 2021.

De no ser posible solicito expedir las copias correspondientes a efecto de surtir el Recurso de Queja, esto en consideración a que ambos Autos proceden de sendos Incidentes de Nulidad, esto en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP; aunado a que el decreto 806 de 2020 establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, en este caso de las copias para surtir la apelación; la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, como ya se realizó, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

Del señor juez

OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES
C. C. No. 80.498.960 de Fusagasugá (Cundinamarca)
T. P. No. 224.740 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner